

Eliminados: 1- 4 por contener: nombres, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-4/CT/10/06/20.02 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/223-19/JOER.
REGISTRO DE RECURSOS DE REVISIÓN EN PNT: PNTRR/197-19/JOER
FOLIO DE SOLICITUD: 00140119
COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ.
RECURRENTE: [REDACTED] 1
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.-----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día siete de febrero del dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, solicitud de información ante el Sujeto Obligado MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, la cual fue identificada con número de folio **00140119**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Solicito la declaración patrimonial de los últimos cinco años del Contralor Municipal actual." (sic)

II.- El día ocho de marzo del año dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, QUINTANA ROO, dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio de misma fecha, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

DIRECCIÓN: Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública "UVTAIP"		Folio INFOMEX	00140119
ASUNTO: ACUERDO DE RESOLUCIÓN		Folio UVTAIP	062/201/2019
CLASIFICACIÓN DOCUMENTO		Exp. No.	UVTAIP/ST/062/2019
Tipo Documento:		Fundamento Legal:	ART. 03, Fracciones VII, IX, XII LGTAIP y ART. 03 Fracciones VII, IX, XIV LTAIPQROO
Fecha de Clasificación: 08/03/2019		Unidad Administrativa:	PRESIDENCIA
Pública: ☒ Reservada: ☐ Confidencial: ☐		Rúbrica del Titular:	Lic. Elvira Zugelly Soto Corella
Información Obligatoria	A todo el documento	Ampliación Período de Reserva:	N/A
Período de Reserva:	N/A	Fecha de Desclasificación:	N/A
		Rúbrica del Titular de la UVTAIP que Clasifica:	

"2019, año del Ciudadano del Sur Emiliano Zapata Salazar"

VISTOS, para resolver los autos de una solicitud de acceso a la información pública presentada por el C. [REDACTED] con número de expediente UVTAIP/ST/062/2019.

RESULTANDO

- I. Por medio de una solicitud para el acceso a la información pública presentada, a la que se le asignó la nomenclatura INFOMEX 00140119 de fecha 07 de febrero de 2019, se requirió el acceso a la información en los términos que más adelante se señalan:

A continuación se escanea la solicitud, tal cual fue elaborada por el solicitante:

Descripción de la Solicitud: Solicito la declaración patrimonial de los últimos cinco años del Contralor Municipal actual (sic)."

- II. A fin de atender debidamente la solicitud de información, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, adscrita a la Presidencia Municipal, procedió a efectuar el trámite correspondiente en cumplimiento con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se turnó, la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, a la "CONTRALORÍA MUNICIPAL" con el objeto de que se localizara la misma.
- III. En términos de los artículos 19, 20, 43, 44 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con los artículos 19, 20, 60, 62 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, esta Unidad de Transparencia, solicito la autorización de prórroga, lo anterior con la finalidad de realizar el análisis pormenorizado y determinar la posibilidad de entregar la información en los términos requeridos; en este contexto el Comité de Transparencia Municipal autorizo la ampliación del plazo por 10 días hábiles (PRÓRROGA) para dar información requerida, por lo cual se ordenó a esta Unidad de Transparencia que de conformidad con la normatividad aplicable a la materia notifique el acuerdo de ampliación de término al solicitante a través del sistema INFOMEX, mediante correo electrónico y/o vía estrado.
- IV. Acuerdo 02/19, mediante el cual se decretó la suspensión de términos los días 4 y 5 de marzo de 2019, en consideración a la circular OM/002/2019 emitida por la Oficialía Mayor de este H. Ayuntamiento de Benito Juárez, con motivo de las festividades del CARNAVAL 2019", por lo cual durante estos días la UVTAIP de Benito Juárez suspendió los procesos de las actuaciones jurídico-administrativas para la presentación y seguimiento de las solicitudes de información pública, así como la presentación de Recursos de Revisión en términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y soberano de Quintana Roo en conjunto con el artículo 28 del Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.—

- V. La CONTRALORÍA MUNICIPAL, superior Jerárquico de la DIRECCIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, mediante oficio número CM/FP/118/2019, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta: —

Que de acuerdo con la revisión realizada en nuestro sistema electrónico se anexa la versión pública de la declaración inicial del Tesorero Municipal actual con fecha de presentación noviembre 2018 y la declaración en versión pública del Contralor Municipal actual correspondiente a la declaración patrimonial de situación inicial con fecha de presentación octubre 2018.

(sic)."

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA. Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en apego a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 100, 103, 108, 113, 114, 121 y demás relativos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 18, 121, 122, 125, 134, 137, 142, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - REVISIÓN DE REQUISITOS DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. De la revisión de la solicitud de información realizada por el peticionario, esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA MISMA. Se procede al estudio y análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario, y en términos de los artículos 129, 130, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en conjunto por lo determinado en los artículos 151, 152, 153 y 159 del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo,

Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa se tiene como EXISTENCIA PARCIAL de la información, en virtud de que se proporciona únicamente la declaración inicial del CONTRALOR MUNICIPAL, misma que se remite en una hoja tamaño carta, impresa por un lado, siendo lo que a la fecha ha resultado, previa búsqueda en los registros documentales y digitales del sujeto obligado, lo anterior en los términos del artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo.

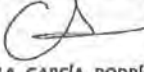
Por lo expuesto y fundado anteriormente:

RESUELVE

PRIMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente UVTAIP/ST/062/2019, la resolución objeto de la solicitud de información se considera de carácter PÚBLICA y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se sometió a consideración del Comité de Transparencia Municipal mediante el cual se confirma la información como EXISTENTE, en términos del considerando tercero de esta resolución en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con el artículo 168 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se le hace de su conocimiento que en caso de estar Inconforme con la presente resolución, puede acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098, Teléfono 01800-00-48247, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. - Se ordena a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Transparencia notifique al solicitante vía ESTRADOS, INFOMEX, Y/O MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO en términos del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los términos de su solicitud esta resolución y archíve la misma como asunto concluido.


BENITO JUÁREZ
CANCÚN, Q. ROO
ASÍ LO RESOLVIÓ CARLA GARCÍA RODRÍGUEZ, DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, Q. ROO.
C.c.p. Expediente/Consecutivo/CGR/CZSC/IAO

RESULTANDOS

PRIMERO. El día catorce de marzo de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"No se proporciona la documentación solicitada, ya que esta se solicito sea enviada al correo registrado, o bien al sistema de la PNT, únicamente se pone a disposición una resolución sin la documentación solicitada." (SIC)

SEGUNDO. Con fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/223-19**, con número de Registro de Recursos de Revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia **PNTRR/197-19** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado al Comisionado Ponente Licenciado **José Orlando Espinosa Rodríguez**, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia. Razón por la cual, se procedió a realizar la notificación a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veintiocho del mismo mes y año, según las constancias que obran en el expediente al rubro citado, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

CUARTO. En fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio adjunto número CM/UJ/308/2019, de fecha de clasificación veinte de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Contraloría Municipal, el Sujeto Obligado da contestación al Recurso de Revisión de mérito, con el oficio de cuenta y anexo que acompaña, manifestando sustancialmente lo siguiente:

Eliminados: 1- 4 por contener: nombres, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-4/CT/10/06/20.02 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

REFERENCIA:	Unidad Jurídica	Oficio No.	CM/UI/308/2019
ASUNTO:	Se contesta solicitud de información.	EXP. No:	N/A
CLASIFICACIÓN DOCUMENTO		Fundamento Legal:	ART. 3 Fracc. VII, IX, XII LGTAIP, ART. 3 Fracc. VII, IX Y XIV LTAIPQROO
Tipo Documento:	OFICIO	Unidad Administrativa:	UNIDAD JURÍDICA DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL
Fecha de Clasificación:	20/febrero/2019	Rúbrica del Titular:	Lic. Oscar R. Sánchez Reyes
Pública:	SI	Ampliación Periodo de Reserva:	5 años
Reservada:	NO	Fecha de Desclasificación:	
Confidencial:	NO	Rúbrica del Titular de la UVTAIP que Clasifica:	
Información Obligatoria:	A todo el documento	Periodo de Reserva:	5 años

"2019, año del caudillo del Sur Emiliano Zapata Salazar"

M en D. KARLA GARCÍA RODRÍGUEZ
DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE VICULACIÓN
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, Q. ROO
P R E S E N T E

En respuesta a sus similares con Folios UVTAIP 062/201/2019, UVTAIP 061/200/2019 UVTAIP 063/202/2019 todos de fecha 14 de febrero de 2019, sirva encontrar adjunto el oficio CM/FP/118/2019 en donde el Director de la Función Pública remite la información solicitada, lo anterior para los fines a que tenga lugar.

En otro particular y en espera de haber satisfecho el requerimiento que nos ocupa, quedo de Usted

DIRECCIÓN: Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública "UVTAIP"	Folio INFOMEX	00140119
ASUNTO: ACUERDO DE RESOLUCIÓN	Folio UVTAIP	062/201/2019
CLASIFICACIÓN DOCUMENTO	Exp. No.	UVTAIP/ST/062/2019
Tipo Documento:	Fundamento Legal:	ART. 03, Fracciones VII, IX, XII LGTAIP y ART. 03 Fracciones VII, IX, XIV LTAIPQROO
Fecha de Clasificación: 08/03/2019	Unidad Administrativa:	PRESIDENCIA
Pública: SI	Rúbrica del Titular:	Lic. Elvira Zuguey Soto Corella
Reservada: No	Ampliación Periodo de Reserva:	N/A
Confidencial:	Fecha de Desclasificación:	N/A
Información Obligatoria: A todo el documento	Rúbrica del Titular de la UVTAIP que Clasifica:	
Periodo de Reserva: N/A		

"2019, año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata Salazar"

VISTOS, para resolver los autos de una solicitud de acceso a la información pública presentada por el C. 3 con número de expediente UVTAIP/ST/062/2019.

RESULTANDO

- I. Por medio de una solicitud para el acceso a la Información pública presentada, a la que se le asignó la nomenclatura INFOMEX 00140119 de fecha 07 de febrero de 2019, se requirió el acceso a la información en los términos que más adelante se señalan:

A continuación se escanea la solicitud, tal cual fue elaborada por el solicitante:

Descripción de la Solicitud: Solicito la declaracion patrimonial de los ultimos cinco años del Contralor Municipal actual (SIC)."

- II. A fin de atender debidamente la solicitud de información, ésta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, adscrita a la Presidencia Municipal, procedió a efectuar el trámite correspondiente en cumplimiento con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se turnó, la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, a la "CONTRALORIA MUNICIPAL" con el objeto de que se localizara la misma.
- III. En términos de los artículos 19, 20, 43, 44 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con los artículos 19, 20, 60, 62 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, esta Unidad de Transparencia, solicito la autorización de prórroga, lo anterior con la finalidad de realizar el análisis pormenorizado y determinar la posibilidad de entregar la información en los términos requeridos; en este contexto el Comité de Transparencia Municipal autorizó la ampliación del plazo por 10 días hábiles (PRÓRROGA) para dar información requerida, por lo cual se ordenó a esta Unidad de Transparencia que de conformidad con la normatividad aplicable a la materia notifique el acuerdo de ampliación de término al solicitante a través del sistema INFOMEX, mediante correo electrónico y/o vía estrado.

IV. Acuerdo 02/19, mediante el cual se decretó la suspensión de términos los días 4 y 5 de marzo de 2019, en consideración a la circular OM/002/2019 emitida por la Oficialía Mayor de este H. Ayuntamiento de Benito Juárez, con motivo de las festividades del CARNAVAL 2019, por lo cual durante estos días la UVTAIP de Benito Juárez suspendió los procesos de las actuaciones jurídico-administrativas para la presentación y seguimiento de las solicitudes de Información pública, así como la presentación de Recursos de Revisión en términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y soberano de Quintana Roo en conjunto con el artículo 28 del Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.—

V. La CONTRALORÍA MUNICIPAL, superior jerárquico de la DIRECCIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, mediante oficio número CM/FP/118/2019, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta: —————

Que de acuerdo con la revisión realizada en nuestro sistema electrónico se anexa la versión pública de la declaración inicial del Tesorero Municipal actual con fecha de presentación noviembre 2018 y la declaración en versión pública del Contralor Municipal actual correspondiente a la declaración patrimonial de situación inicial con fecha de presentación octubre 2018.

(sic)."

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA. Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en apego a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 100, 103, 108, 113, 114, 121 y demás relativos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 18, 121, 122, 125, 134, 137, 142, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - REVISIÓN DE REQUISITOS DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. De la revisión de la solicitud de información realizada por el peticionario, esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA MISMA. Se procede al estudio y análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario, y en términos de los artículos 129, 130, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en conjunto por lo determinado en los artículos 151, 152, 153 y 159 del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo,

Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa se tiene como EXISTENCIA PARCIAL de la información, en virtud de que se proporciona únicamente la declaración inicial del CONTRALOR MUNICIPAL, misma que se remite en una hoja tamaño carta, impresa por un lado, siendo lo que a la fecha ha resultado, previa búsqueda en los registros documentales y digitales del sujeto obligado, lo anterior en los términos del artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo expuesto y fundado anteriormente:

RESUELVE

PRIMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente UVTAIP/ST/062/2019, la resolución objeto de la solicitud de información se considera de carácter PÚBLICA y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se sometió a consideración del Comité de Transparencia Municipal mediante el cual se confirma la información como EXISTENTE, en términos del considerando tercero de esta resolución en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con el artículo 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se le hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098, Teléfono 01800-00-48247, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.

TERCERO.- Se ordena a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Transparencia notifique al solicitante vía ESTRADOS, INFOMEX, Y/O MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO en términos del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los términos de su solicitud esta resolución y archive la misma como asunto concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ CARLA GARCÍA RODRÍGUEZ, DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, Q. ROO.

C.c.p. Expediente/Consecutivo/CGR/EZSC/MAO

QUINTO.- El día veinte de junio de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las once horas del día dos de julio de dos mil diecinueve.

SEXTO.- El día dos de julio de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión en que se actúa, sin que ninguna de las partes haya formulado por escrito alegatos que ha derecho le corresponden, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas, declarándose en consecuencia el correspondiente cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El recurrente **4**, en su solicitud de acceso a la información requirió a la Unidad de Transparencia del MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, información acerca de:

"Solicito la declaración patrimonial de los últimos cinco años del Contralor Municipal actual." (sic)

Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al dar respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico INFOMEX, QUINTANA ROO, en fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, lo hace mediante oficio de misma fecha suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"...Que de acuerdo con la revisión realizada en nuestro sistema electrónico se anexa la versión pública de la declaración inicial del Tesorero Municipal actual con fecha de presentación noviembre 2018 y la declaración en versión pública del Contralor Municipal actual correspondiente a la declaración patrimonial de situación inicial con fecha de presentación octubre 2018. "

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el recurrente presentó Recurso de Revisión expresando, fundamentalmente, como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"No se proporciona la documentación solicitada, ya que esta se solicito sea enviada al correo registrado, o bien al sistema de la PNT, únicamente se pone a disposición una resolución sin la documentación." (SIC)

Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al dar contestación al Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio adjunto número CM/UJ/308/2019, de fecha de clasificación veinte de febrero del mismo año, suscrito

por la Titular de la Contraloría Municipal y anexo que acompaña, lo hace manifestando sustancialmente lo siguiente:

En respuesta a sus similares con Folios UVTAIP 062/201/2019, UVTAIP 061/200/2019, UVTAIP 063/202/2019 todos de fecha 14 de febrero de 2019, sirva encontrar adjunto el oficio CM/FP/118/2019 en donde el Director de la Función Pública remite la información solicitada, lo anterior para los fines a que tenga lugar.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario ~~precisar~~ que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, el Pleno del Instituto, considera indispensable ~~precisar~~, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora recurrente y en tal virtud, de la misma, se observa que el interesado requiere lo siguiente:

"Solicito la declaración patrimonial de los últimos cinco años del Contralor Municipal actual." (Sic)

Asimismo, resulta imprescindible considerar **la razón de la interposición** de su Recurso de Revisión señalados por el solicitante y en tal sentido se apunta:

"No se proporciona la documentación solicitada, ya que esta se solicito sea enviada al correo registrado, o bien al sistema de la PNT, únicamente se pone a disposición una resolución sin la documentación." (SIC)

De lo anteriormente apuntado el Pleno de este Instituto hace las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

En tal tesitura, en principio es de considerarse lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo:

"Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés jurídico alguno o justifique su utilización, así como por no fundar o motivar la solicitud, ni se limitará por motivos de discapacidad."

Artículo 143. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante, tratándose de personas morales, su denominación; así como el nombre y datos generales de su representante;***
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;***
- III. La descripción de la información solicitada;***
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y***
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.***

De tales numerales se desprende que la Ley de la materia establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés jurídico alguno o justifique su utilización, así como a fundar o motivar su solicitud.

De la misma manera permite que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, presente una solicitud de

acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, en la que se podrá señalar la modalidad de entrega que el solicitante prefiera; es decir, consulta directa, copias simples o certificadas, o a través de medios electrónicos.

De la misma manera se hace necesario, por parte de este órgano garante, destacar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece en sus siguientes artículos:

Artículo 147. *Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 155. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.*

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Como se aprecia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De igual forma, que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso de envío elegidos por el solicitante. No obstante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, fundando y motivando tal situación.

Así la entrega de la información debe hacerse en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso deberá

exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

Ahora bien, en el presente asunto es de puntualizarse que el impetrante realizó su solicitud de información a través del sistema electrónico INFOMEX QUINTANA ROO, es decir, mediante medios electrónicos a través del sistema de solicitudes de acceso a la información, tal y como se observa del Acuse de Recibo de Solicitud de Información folio 00140119, de fecha de presentación siete de febrero del año dos mil diecinueve, que obra en dicho sistema y también en autos, por lo que es de derivarse que la modalidad de su acceso y de su envío es de manera electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En esta tesitura, resulta trascendental, por parte de este Pleno dejar asentada la consideración de que, no obra constancia alguna en el expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado tanto en su **respuesta a la solicitud de información** como en su **contestación al Recurso de Revisión** haya mencionado la entrega ni que tampoco **haya remitido para su entrega LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA DECLARACIÓN INICIAL DEL TESORERO MUNICIPAL** referenciada por la Contraloría Municipal en el oficio CM/FP/1148/2019, según oficio de respuesta a la solicitud.

En este sentido es de considerarse por parte de este Pleno, que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación no fue satisfecha al no darse acceso a la misma por parte del Sujeto Obligado.

En este contexto, este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

(...)

Por otra parte, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En este tenor, también resulta pertinente hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de **versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado. "

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.**

Quincuagésimo sexto. *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

Ahora bien, no pasa desapercibido este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información lo expresado por el Sujeto Obligado en su escrito por el que **da contestación al presente Recurso** de Revisión, en el siguiente tenor:

*"...se proporciona únicamente la declaración inicial del **CONTRALOR MUNICIPAL**, misma que se remite en una hoja tamaño carta, impresa por un lado, siendo lo que a la fecha ha resultado, previa búsqueda en los registros documentales y digitales del sujeto Obligado..."*

Al respecto debe observarse lo citado en las fracciones II y XIII, el artículo 62, de la Ley de la materia, que prevén que los **Comités de Transparencia** deberán confirmar, modificar o revocar la decisión realizada por los titulares de las áreas de los sujetos obligados así como suscribir las declaraciones de inexistencia, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos previstos por las normas legales invocadas como fundamento.

"Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

XIII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información;"

(...)"

Es el caso, que no existe constancia fehaciente en autos del presente expediente de la cual se desprenda que el área competente del Sujeto Obligado haya realizado la búsqueda exhaustiva de la información de mérito, soslayando la circunstancia de que la misma pudiera encontrarse en los archivos administrativos del Sujeto Obligado, ni mucho menos de que declaración de inexistencia alguna haya sido confirmada por su Comité de Transparencia.

Esto es, la parte recurrida no garantizó una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, lo anterior de conformidad con el artículo 153 de la Ley en la materia que señala lo siguiente:

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Sin embargo, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señalan:

"Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

"Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "

La anterior consideración se robustece con el Criterio 04/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:

- **RRA 4281/16.** Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

- <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>
- **RRA 2014/17.** Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>
- **RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.
- <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>

Por otra parte, es relevante apuntar que el artículo 154 de la Ley de la materia, establece que toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá **prorrogar** en forma excepcional por otros diez más, **cuando existan razones fundadas y motivadas**, las cuales deberán ser aprobadas por el **Comité de Transparencia**, mediante la emisión de la resolución respectiva misma que deberá ser notificada al solicitante

Artículo 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

De lo anteriormente previsto por el mencionado numeral, se desprende que para que el Sujeto Obligado pueda **ampliar el plazo para dar respuesta** a una solicitud de información, este **debe ser aprobado por el Comité de Transparencia, mediante resolución que emita al respecto, misma que deberá ser notificada al solicitante**, situación que de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, no se observa que se haya realizado por parte del Sujeto Obligado pues únicamente se limita a señalar, en su Acuerdo de Resolución de fecha de clasificación ocho de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por el que da respuesta a la solicitud de información, que: "...esta Unidad de Transparencia, **solicito la autorización de prórroga al Comité Permanente Municipal en consideración al oficio, lo anterior con la finalidad de realizar el análisis pormenorizado y determinar la posibilidad de entregar la información en los términos requeridos; en este contexto el Comité de Transparencia Municipal autorizo la ampliación del plazo por 10 días hábiles (PRÓRROGA)** para dar información requerida, por lo cual se ordena a esta Unidad de Transparencia que de conformidad con la normatividad aplicable a la materia notifique el acuerdo de ampliación de término al solicitante a través del sistema INFOMEX, mediante correo electrónico y/o vía estrado. ..." en consecuencia de lo anteriormente observado, **la autorización de prórroga para la entrega de la información solicitada, en tales términos, no se encuentra debidamente fundada y motivada**, pues no hay prueba fehaciente de que se haya aprobado por el Comité de Transparencia y de haber sido notificada al solicitante la misma, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 154 de la Ley de la Materia **por lo que la pretendida prórroga resulta improcedente e ineficaz para los fines intentados.**

En tal virtud resulta ser que, de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan del sistema electrónico INFOMEXQROO, se desprende que el Sujeto Obligado, **para dar respuesta** a la solicitud de información de fecha **siete de febrero de dos mil diecinueve**, contó entonces, con el término comprendido del **ocho al veintiuno de febrero de dos mil diecinueve**, inclusive, y siendo que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información hasta el día **8 de marzo de ese mismo año**, ello considerando que la solicitud de prórroga pretendida es improcedente por los razonamientos ya vertidos, es por lo que resulta concluyente que para la atención de la solicitud de información con número de folio **00140119** el Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, **DEJÓ DE OBSERVAR** lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia al no haber dado respuesta a la solicitud de información de cuenta dentro del término de los diez días previsto en el artículo último citado.

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

"Artículo 195.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;

(...)"

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a derecho corresponda, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, fracción I, 196 y 199 de la Ley en comento.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ**, y **ORDENAR** a dicho Sujeto Obligado, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio **00140119**, en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma a la hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables en la materia.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO** y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio **00140119**, en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables en la materia.-----

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y la haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.-----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

CUARTO.- Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195, 196 y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y

publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados. **CÚMPLASE.**

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LA LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE.-

